

## RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO Y RESERVA DE COMPENSACIÓN DE DEUDAS

Medellín, octubre 22 de 2020

Señor  
**JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Ciudad

Proceso: Ejecutivo singular de mayor de cuantía  
Demandante: C.I.C. LIBI S.A.S.  
Demandado: Tronex S.A.S.  
Radicado: 05001-31-03-020-**2020-00085-00**

**ALEJANDRO VELÁSQUEZ CADAVID**, identificado con la T.P. 167.302 del C.S.J., actuando como apoderado de Tronex S.A.S. en el proceso ejecutivo del asunto (según poder que adjunto, que acepto), interpongo **recurso de reposición** contra el auto del 30 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago y **hago reserva de la posibilidad de proponer una compensación de deudas**.

### I. NOTIFICACIÓN A TRONEX Y PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL RECURSO

1. El 9 de octubre de 2020, Tronex recibió por correo físico (Servientrega) una citación para la diligencia de notificación personal enviada por el apoderado de la demandante, en la que se indicaba que debía presentarse en el Juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes a notificarse personalmente del mandamiento de pago.
2. El 15 de octubre de 2020, a pesar de que no habían vencido los 5 días que tenía Tronex para acudir al Juzgado y notificarse personalmente, los abogados de la demandante le enviaron a la demandada un correo electrónico, en el que le manifestaban que le estaban notificando personalmente el mandamiento de pago, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (este correo fue copiado al Juzgado).

3. Según lo dispuesto por el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, Tronex quedó notificado del mandamiento de pago al finalizar el 19 de octubre de 2020 (segundo día hábil siguiente al de recibo del correo electrónico) y el término para impugnar el mandamiento de pago empezó a correr el 20 de octubre de 2020<sup>2</sup> y finaliza entonces el 22 de octubre (3 días hábiles).
4. **Por lo anterior, este recurso se presenta en forma oportuna.**

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN: MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

### A. Incumplimiento de requisitos formales de la factura como título valor, inexistencia o ineficacia de la misma y ausencia de calidad de legítimo tenedor de C.I.C. LIBI

1. **La factura original presentada para el pago no indica el nombre, identificación o firma de quien la recibió.**
  - (i) El numeral 2 del Art. 774 del Cód. de Com. dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (subrayas fuera de texto)
  - (ii) La factura original que reposa en el expediente, presentada por C.I.C. LIBI para su pago, tiene impuesto un sello que dice “*ENTREGADO EN PORTERÍA*” “*TRONEX-CODISCOS*” y la fecha justo abajo: “*21 NOV 2017*”.

<sup>1</sup> Así lo dispone expresamente el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

- (iii) **Ese sello impuesto en la factura GX-25 no cumple con ese requisito del numeral 2 del Art. 774 del Cód. de Com.:** no corresponde al nombre, a la identificación y muchos menos a la firma de quien era el encargado de recibirla (el empleado de Tronex).

Debe tenerse presente que todas las facturas que se radican en Tronex en sus instalaciones de la Carrera 67 No. 1 Sur-92 en Medellín (única sede que tiene la compañía) son recibidas por los empleados de la recepción (si se presentan en horario laboral: de 8 am a 12 m y de 1 pm a 6 pm) o por los empleados de la portería (cuando se presentan por fuera del horario laboral), **y en ambos casos, además de imponerse un sello en señal de recibido, el empleado de Tronex siempre firma la factura (sin excepción).**

- (iv) Es importante aclarar que en este caso no puede aplicarse lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 621 del Cód. de Com. (según el cual: *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*) para dar por cumplido ese requisito del numeral 2 del Art. 774 del Cód. de Com.

En efecto:

- a) Esa posibilidad de sustituir la firma *“por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”* aplica es para la firma el creador del título, que en una factura es el emisor de la misma (en este caso, la sociedad Gextion Grupos de Expertos en Gestión e Innovación S.A.S., en adelante “Gextion”).
- b) Adicionalmente, porque el numeral 2 del Art. 774 debe considerarse como norma especial respecto de ese Art. 621, por lo que debe aplicarse preferentemente sobre este; y no se admite tampoco aplicación analógica o interpretación extensiva de ese Art. 621, porque sería inadmisibles crear una obligación cambiaria por esa vía y porque el requisito del numeral 2 del Art. 774 está dirigido a un sujeto especial: el encargado de recibir la factura.
- c) En sentencia de tutela del 30 de noviembre de 2017 (STC20214-2017), la Sala Civil de la Corte Suprema destacó (sin censurarla) la consideración del Juzgado de tutela de primera instancia según la cual la exigencia del numeral 2 del Art. 621 del Cód. de Com. aplica solamente a la firma del creador del título (y no al receptor del mismo o su obligado):

“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º *ejusdem*, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «*firma del creador*», lo cual de inmediato depara que como «*la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo*», entendida esta como «*un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece*» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «*recibido*» del «*receptor o uno de sus dependientes*», comporta que los mismos «*no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos*», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «*no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos*».”

- (v) En relación con ese requisito que no cumple la factura presentada por C.I.C. LIBI (numeral 2 del Art. 774), el profesor Ramiro Rengifo explica: “*Para que la factura adquiriera el carácter de título-valor es imprescindible que el comprador firme el documento con los requisitos formales ya referidos. En ese momento aparece el obligado a pagar el precio de la factura*”<sup>3</sup>.
- (vi) **Si la factura que ahora presenta C.I.C. LIBI no cumple con ese requisito del numeral 2 del Art. 774, ello significa que no tiene el carácter de título valor y no puede servir para un proceso ejecutivo (y mucho menos para ejercer una acción cambiaria).**

En efecto, el inciso 2º del Art. 774 del Cód. de Com. dispone: “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*” (subrayas fuera de texto).

Asimismo, el Art. 2 del Decreto 3327 del 2009 dispone: “*Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008*” (que son los mismos del Art. 774 del Cód. de Com.).

- (vii) **En conclusión**, la factura “GX-25” no es en realidad un título valor que sirva de base a la ejecución que pretende la demandante y, por ende, no podía librarse un mandamiento de pago. En este sentido, se solicita revocarlo.

---

<sup>3</sup> RENGIFO RAMIRO, TÍTULOS-VALORES, Señal Editora, 15ª edición, 2015, pág. 373.

## 2. Inexistencia de la factura “GX-25” como título valor, o su ineficacia.

- (i) La factura “GX-25” presentada por LIBI tiene como fecha de creación o emisión el 21 de noviembre de 2017; dice arriba a la derecha:

Fecha Factura  
2017-11-21

- (ii) Esa factura tiene también como fecha de vencimiento (pago) el mismo 21 de noviembre de 2017; dice en el lado izquierdo, en el medio:

CONDICION DE PAGO  
Credito Clientes Nacionales 429.225.454,00      Cuota 1 Vence el 2017-11-21

- (iii) **Si la factura tiene como fecha de vencimiento (pago) el mismo día que su creación, ello atenta contra la esencia misma de la factura y, por ende, es inexistente o ineficaz.** Veamos las razones:

- a) **En primer lugar**, porque la factura siempre ha sido concebida, especialmente en la Ley 1231 de 2008, como un título valor de contenido crediticio en el que el obligado (aceptante de la factura) paga necesariamente a plazo (bien sea en un solo pago o por cuotas).

Esto explican Rengifo y Nieto sobre la exposición de motivos de la Ley 1231 de 2008:

“La exposición de motivos que acompaña al proyecto de ley sustenta la necesidad e importancia de propender por la solución de algunos problemas propios de los empresarios colombianos, mediante la expedición de una norma que reconozca el carácter de título valor de contenido crediticio a las facturas comerciales y facilite la movilización de la cartera mediante un instrumento que ofrezca mayor seguridad y celeridad para la transferencia de los créditos y derechos en el contrato de factoring”. (subrayas fuera de texto)

Tanto es así, que la norma supletiva del numeral 1 del Art. 774 del Cód. de Com. dispone que, si la factura no indica su fecha de vencimiento, “*se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión*” (es decir, a plazo).

- b) **En segundo lugar**, porque la idea de que una factura sea pagadera el mismo día en que se emite (y se presenta ante el comprador o beneficiario del servicio) contradice abiertamente el sistema de aceptación y circulación de la factura establecido en la Ley 1231 de 2008 y en el Decreto reglamentario 3327 de 2009, así:

- En relación con el sistema de aceptación, sería absurdo pensar que el comprador o beneficiario del servicio que recibe la factura deba pagarla inmediatamente el mismo día en que la reciba, pero que pueda al mismo tiempo optar por que le sea entregada (dejada en su poder) una copia de la factura y que tenga 3 días hábiles para bien sea: (1) solicitar al emisor la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación o manifestar su rechazo, y en ambos casos devolverla de forma inmediata al emisor; o (2) aceptarla o rechazarla de forma expresa en documento aparte (inciso 2 del Art. 4 del Decreto 3327 de 2009, modificado tácitamente por el Art. 86 de la Ley 1676 de 2013).
- En cuanto al sistema de circulación, sostener que la factura pueda emitirse con fecha de vencimiento el mismo día haría claramente inaplicable lo que dispone el Cód. de Com. sobre la posibilidad para el emisor o creador de la factura de transferirla a terceros y que estos cumplan con los requisitos legales para su pago.

En efecto, según el párrafo del Art. 773 del Cód. de Com. y el Art. 7 del Decreto reglamentario 3327 de 2009, si la factura fue endosada a terceros “tres (3) días hábiles antes del vencimiento de la factura título valor, el legítimo tenedor deberá informar por escrito al comprador del bien o beneficiario del servicio sobre su tenencia, anexando los documentos que este requiera para el pago a proveedores, así como una copia de la factura en la que consta el endoso” (subrayas fuera de texto)

¿Si la factura tuviera que pagarse el mismo día en que es emitida (y entregada al comprador o beneficiario del servicio), cómo sería posible para un tercero a quien le sea transferida la factura notificar por escrito al obligado (comprador del bien o beneficiario del servicio) 3 días hábiles antes del vencimiento de la factura?

Si bien el inciso 3 del Art. 7 del Decreto reglamentario 3327 de 2009 establece qué pasa si ese informe se presenta después de ese plazo de 3 días hábiles antes del vencimiento de la factura, lo razonable es interpretar esta disposición en el sentido de que solo puede estarse refiriendo a los casos en que la factura tenía una fecha de vencimiento posterior a su emisión, fue transferida a un tercero antes de ese vencimiento y este (el tenedor) dejó pasar el término de 3 días hábiles para notificarle al obligado (comprador del bien o beneficiario del servicio).

- c) **En tercer lugar, la doctrina explica que esta es precisamente una de las diferencias importantes entre la letra de cambio y la factura.**

En efecto, según el Art. 673 del Cód. de Com., la letra de cambio puede ser girada a la vista, esto es, aquella cuyo vencimiento se produce inmediatamente es presentada para su pago.

No obstante, la factura no puede ser girada a la vista. Así lo considera el profesor Lisando Peña Nossa<sup>4</sup>: *“El pago de la factura cambiaria siempre será a crédito”*. Además, este profesor explica que en la factura cambiaria *“debe haber un plazo para el pago y estar sujeta su aceptación a que dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, si es una aceptación expresa, o, tres días si es aceptación tácita, el obligado no hubiera requerido su contenido o forma. Esto hace que se diferencia de la letra, que se pueden endosar aun antes de la aceptación, puesto que esta no es tenido como requisito formal”* (subrayas fuera de texto)

Este es entonces uno de los aspectos en los que no se aplican a las facturas las normas de la letra de cambio, en cuanto a su vencimiento (Art. 673 del Cód. de Com.), a pesar de la remisión que hace el Art. 779 del Cód. de Com. y lo que dispone el numeral 1 del Art. 774.

Por su parte, Miryam Romero Restrepo, Constanza Loreth Fajardo Calderón y Carlos Andrés Vélez Romero, en su artículo doctrinal *“Aspectos jurídicos y tributarios de la factura como título valor”* (disponible en internet), explican lo siguiente:

“A partir de la vigencia de la Ley 1231 conocida como Ley de Facturación, se infiere que desde el punto de vista comercial existen dos clases de facturas:

a) La factura comercial simple, la que no cumple los requisitos mercantiles para tomar la calidad de título valor, basta que cumpla con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario. O sea aquella que el comprador puede exigir al vendedor donde conste por lo menos el precio y pago total y que debe expedir y entregar el vendedor de bienes o el prestador de servicios cuando la negociación se hace de contado; en tal caso simplemente no hay título valor y esta factura no puede ponerse a circular.

**b) Factura comercial como título valor, siempre que la negociación se haga a crédito y cumpla con los requisitos que describe la Ley 1231 del 2008.** (negrillas y subrayas fuera de texto)

---

<sup>4</sup> PEÑA NOSSA, *De los títulos valores*, ECOE ediciones, 11ª edición, págs. 275 y 276.

- (iv) **En conclusión**, es claro que al haber emitido o creado Gextion el 21 de noviembre de 2017 esa factura “GX-25” con la indicación de que ese mismo día vencía, ella no puede existir como título valor o, en todo caso, es ineficaz. Por consiguiente, no puede servir de base para una ejecución y no podía librarse mandamiento de pago, el cual solicito entonces revocar.

### **3. No se dejó constancia en la factura original de la (supuesta) operancia de la aceptación tácita.**

- (i) En el Hecho 2 de la demanda, C.I.C. LIBI afirmó que *“Tronex aceptó tácitamente la factura anteriormente descrita (se refiere a la “GX-25”), ya que en los términos del artículo 86 de la ley 1676 de 2013 no se presentó reclamo en contra del contenido de la factura, devolución de la misma o de los documentos de despacho dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, como se evidencia a continuación...”*.

Tronex niega que haya operado la aceptación tácita que aduce la demandante.

- (ii) **Cuando se presenta para la ejecución una factura original, aduciendo su aceptación tácita**, es necesario que en el cuerpo de la misma se haga la manifestación (que se entiende hecha bajo juramento) de que operaron los requisitos de la aceptación tácita; de lo contrario, no puede librarse mandamiento de pago (ni en favor de su emisor ni de un tercero). Así lo explica el profesor Lisandro Peña Nossa:

*“Cuando se presenta una demanda ejecutiva fundada en una factura cambiaria aceptada de manera tácita, deberá incluirse en la factura original, la manifestación bajo gravedad de juramento que operaron los requisitos de la aceptación tácita, con ello, se satisface el requisito de la aceptación tácita, requisito en el cual el juez competente no podrá librar mandamiento de pago por carecer de un requisito del título ejecutar. Es precisamente de la mencionada anotación que exclusivamente pondrá el vendedor que nacen los efectos propios de la acción cambiaria”<sup>5</sup>. (subrayas fuera de texto).*

- (iii) **La factura “GX-25” presentada por C.I.C. LIBI para la ejecución no tiene ninguna anotación o constancia sobre que la factura haya sido aceptada tácitamente por Tronex** (y ello debía ponerse necesariamente en el cuerpo de la misma, bajo juramento). Por lo tanto, no podía librarse mandamiento de pago contra Tronex y solicito entonces revocarlo.

---

<sup>5</sup> PEÑA NOSSA, *De los títulos valores*, ECOE ediciones, 11ª edición, pág. 350.

- (iv) **Por otro lado, el inciso 3 del Art. 773 del Código de Comercio dispone lo siguiente:** “*En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento*”. (subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, si Gextion no hizo constar por escrito en el cuerpo de la factura original que habían operado los supuestos de la aceptación tácita, **no es posible en todo caso endosarla a terceros**. Por lo tanto, la supuesto cesión que habría hecho Gextion a C.I.C. LIBI de la factura no cumplió con los requisitos legales y, por ende, es ineficaz.

**C.I.C. LIBI no es entonces el legítimo tenedor de la factura (Art. 647 del Cód. de Com.) y, por esta otra razón adicional, hay lugar a revocar el mandamiento de pago, lo cual solicito al Juzgado.**

#### **4. La transferencia de la factura exigía necesariamente que ella estuviera firmada por Tronex.**

- (i) Ya explicamos en el numeral 1 de esta sección A. que la factura “GX-25” no es un título valor que sirva de base a la ejecución, porque no se indicó en ella el nombre o la identificación o la firma de quien la recibió (requisito esencial que exige el numeral 2 del Art. 774 del Cód. de Com.).

- (ii) El Art. 772 del Cód. de Com. dispone lo siguiente:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” (negrillas y subrayas fuera de texto)

- (iii) De conformidad con esta disposición (que es una norma especial), **si la factura no está firmada por Tronex, no es negociable mediante endoso por el emisor (Gextion)**, lo que significa que no podía ser endosada a C.I.C. LIBI y esta sociedad no es entonces el legítimo tenedor de la factura (Art. 647 del Cód. de Com.).

Por consiguiente, la factura “GX-25” no puede servir de base para una ejecución contra Tronex y, por consiguiente, no hay fundamento para librar mandamiento de pago en su contra, cuya revocatoria solicito.

**B. Incumplimiento de requisitos formales de la demanda y ausencia de fundamento para librar mandamiento de pago o para pagar intereses de mora desde noviembre de 2017**

**1. C.I.C. LIBI nunca informó a Tronex que era el tenedor de la factura:**

- (i) El párrafo del Art. 773 del Cód. de Com. y el Art. 7 del Decreto reglamentario 3327 de 2009 disponen que si la factura fue endosada a terceros “tres (3) días hábiles antes del vencimiento de la factura título valor, el legítimo tenedor deberá informar por escrito al comprador del bien o beneficiario del servicio sobre su tenencia, anexando los documentos que este requiera para el pago a proveedores, así como una copia de la factura en la que consta el endoso” (subrayas fuera de texto)
- (ii) C.I.C. LIBI afirma en su demanda que Gextion le endosó la factura “GX-25”. **Pero C.I.C. LIBI nunca informó por escrito a Tronex que era el tenedor de la factura** (calidad que en todo caso Tronex niega), ni anexó los documentos para que le hicieran el pago de la factura, a pesar de que tenía el deber de hacer esa notificación, según la norma citadas.
- (iii) **Por lo tanto, en este caso C.I.C. LIBI no puede cobrar la factura a Tronex y debería entonces revocarse el mandamiento de pago y negar la ejecución, lo cual solicito al Juzgado.**
- (iv) **O, en todo caso, debería aplicarse el inciso 3 del Art. 7 del Decreto reglamentario 3327 de 2009**, conforme al cual solo procederá su pago *“al vencimiento del tercer (3) día hábil contado a partir de la fecha de su presentación por parte del legítimo tenedor”*, **para concluir que no puede ordenarse a Tronex pagar intereses de mora comerciales desde el 22 de noviembre de 2017**, sino que debe ser, necesariamente, pasados 3 días hábiles después de la notificación a Tronex del mandamiento de pago (a partir de mañana).

En este sentido, se solicita entonces revocar o modificar parcialmente el numeral Primero del auto que libró mandamiento de pago, en lo relativo a la fecha desde la cual se deben intereses de mora comerciales.

## **2. La demanda no dice cuándo se habría endosado la factura por Gextion a C.I.C. LIBI.**

- (i) El numeral 5 del Art. 82 del Código General del Proceso dispone que en la demanda deben afirmarse “*Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.
- (ii) En el Hecho 3 de la demanda, C.I.C. LIBI afirmó que la representante de Gextion le endosó la factura GX-25 emitida el 21 de noviembre de 2017 “*con ocasión de la relación comercial existente entre dichas sociedades y cuyo fundamento se encuentra contenido en las facturas No. 0168 y 0154 a favor de C.I.C. LIBI S.A.S.*”.
- (iii) Si C.I.C. LIBI se presenta en este proceso como supuesto endosatario de Gextion (calidad que Tronex niega, según se explicó), **es elemental que la demandante deba afirmar en su demanda en qué fecha se hizo ese supuesto endoso de la factura**, porque se trata de un hecho claramente fundante de sus pretensiones y del cual dependen ciertos efectos del régimen de los títulos valores.
- (iv) Teniendo en cuenta que el (aparente) endoso que hay en la factura original no tiene fecha, de conformidad con el Art. 660 del Cód. de Com. se entiende que el endoso se hizo en la fecha de entrega de la factura.
- (v) Por lo tanto, solicito revocar el mandamiento de pago e inadmitir la demanda, para exigir al apoderado de C.I.C. LIBI afirmar en qué fecha se hizo la entrega física o material de la factura por Gextion a C.I.C. LIBI, en virtud del supuesto endoso.

### **III. RESERVA DE LA COMPENSACIÓN DE DEUDAS CON CRÉDITOS QUE TENGA TRONEX CONTRA GEXTION**

#### **1. El Art. 1718 del Código Civil dispone lo siguiente:**

“El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensación al cesionario los créditos que antes de la aceptación hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesión no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que antes de notificársele la cesión haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubiere llegado a ser exigibles sino después de la notificación.”

2. De acuerdo con esa disposición, **Tronex deja constancia oportunamente mediante este escrito, para el caso en que resulte procedente o pertinente en el proceso, que se reserva la posibilidad de proponer o aducir contra C.I.C. LIBI S.A.S. una compensación de deudas con créditos que Tronex tenga contra Gextion.**

Así, por ejemplo, actualmente Gextion debe a Tronex aproximadamente \$56.000.000,00 por la factura ME191738, más los intereses de mora a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible (cuya prueba será presentada en el proceso, de ser necesario).

## IV. ANEXOS

Anexos los siguientes documentos:

1. El poder otorgado por Tronex para actuar en el proceso.
2. El certificado de existencia y representación legal de Tronex S.A.S.

## V. INFORMACIÓN PARA NOTIFICACIONES

- **Tronex S.A.S.** recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 67 1 Sur-92, en Medellín. E-mail para notificaciones: [notificaciones@tronex.com](mailto:notificaciones@tronex.com)
- **El apoderado de Tronex**, en la Calle 6 Sur No. 43<sup>a</sup>-200, Ed. Lugo, oficina 1006, en Medellín. E-mail para notificaciones: [alejandro@velasquezcadauid.com](mailto:alejandro@velasquezcadauid.com)

Atentamente,



**ALEJANDRO VELÁSQUEZ CADAVID**  
T.P. 167.302 del C.S. de la J.